INC. DE MEDIDA CAUTELAR en IPP nro. 06-00-020688-16/05

///Plata, 1 de diciembre de 2016.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente I.P.P. nº 06-00-020688-16/05, sobre lo solicitado por el Sr. Agente Fiscal a cargo de la UFIJ nro. 11 Departamental, Dr. Alvaro Garganta;

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO:

I. El Representante del Ministerio Público Fiscal solicita la inhibición general de bienes y prohibición de salir del país sin previa autorización judicial respecto de **Alberto Perez, Walter Edgardo Carbone, Sandra Alicia Mamberti, Monica Cecilia Ripamonti y Alejandra Tavelli**.

En primer término, fundamenta la inhibición general de bienes por un valor de 15.000.000 (quince millones de pesos), debido al perjuicio ocasionado a la Administración Pública Provincial cuyo monto asciende a la suma aproximada de 10.720.347 (diez millones, setecientos veinte mil, trescientos cuarenta y siete pesos), tal como surge del auto de imputación obrante a fs. 1257/1283.

Que habiéndose recibido declaración en los términos del art. 308 del Código Procesal Penal a los imputados (ver fs. 1574/1579,

1670/1674, 1725/1734, 1751/1756 y 1758/1759), y en virtud de los arts. 197 a 200 del C.P.P., entiende sería procedente una medida que resguarde una eventual indemnización pecuniaria y las costas del proceso.

Asimismo, y teniendo en consideración la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción aprobadas por las leyes nacionales 24.759 y 26.097, que tienen como objetivo prioritario el recupero patrimonial en favor de los Estados Parte (art. IV de la Convención Interamericana y art. 17 de la Convención de las Naciones Unidas). En tal sentido, dichos instrumentos internacionales preven que cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien con miras a su eventual decomiso.

Por otra parte, respecto de la prohibición de salir del país, entiende el Representante del Ministerio Público que las medidas cautelares previstas en los art. 197 a 200 del C.P.P. no revisten un carácter taxativo por su propia naturaleza y a los fines de sostener dicha postura, menciona lo que establece el art. 204 del C.P.C.C. Asimismo refiere que en el art. 103 de la Ley de Concursos y Quiebras, se establece la prohibición de salir del país.

Que el Sr. Agente Fiscal estima en virtud del auto de fs. 1257/1283, la magnitud de la presente investigación y la disponibilidad económica de los imputados, que a los mismos se les prohiba salir del país sin previa autorización de este Juzgado, toda vez que dicha medida resulta indispensable para garantizar la incolumidad de sus patrimonios, en perspectiva de una eventual condena resarcitoria y/o decomiso y en otro orden para garantizar su presencia personal en el juicio.

II. Que a fs. 1257/1283, el Sr. Agente Fiscal realiza el llamado a prestar declaración en los términos del art. 308 del C.P.P. respecto de los imputados Alberto Perez, Walter Edgardo Carbone, Sandra Alicia Mamberti, Monica Cecilia Ripamonti y Alejandra Tavelli por los delitos "prima facie" calificados como peculado en concurso ideal con el delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, y con el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (25 hechos), en los términos del art. 261, 173 inc. 7º, 174 inc. 5º, 248, 54 y 55 del Código Penal.

Por otra parte, en el mismo auto de imputación realiza el llamado a indagatoria con relación a Cayo Ortiz Almada y Alejandro Omar Moretti por el delito "prima facie" calificado como incumplimiento de los

deberes de funcionario público (25 hechos), en los términos del art. 248 in fine y 55 del Código Penal.

Cabe señalar, al sólo efecto de salvar mi opinión, que en el momento procesal oportuno analizaré la calificación legal sustentada por el Sr. Agente Fiscal, por entender que la materialidad ilícita descripta no se abastece únicamente con dicho encuadre legal.

III. Que en oportunidad del llamado a prestar declaración en los términos del art. 308 del Código de Forma, y en virtud de los posibles peligros procesales, el Representante del Ministerio Público analizó contraindicios de profuguez a fin de justificar el no requerimiento de una medida cautelar que afectara la libertad ambulatoria de los coimputados. En efecto, el Fiscal evalúo que, “si bien el monto de la pena en expectativa atribuidos a Perez y Carbone hacen presumir la existencia de un riesgo procesal”, considera que no existe un peligro de fuga por parte de los encartados. Ello debido que los causantes son personas de actividad pública y que sus abogados concurren y actúan diariamente en la sede de la Fiscalía. Por otra parte, y en relación al peligro de entorpecimiento de la investigación, entiende que la circunstancia que la Fiscalía se haya munido de la documentación adjuntada sin inconvenientes, hace que no existan riesgos que

presupuesten la implementación de una medida de restricción de libertad (art. 148 in fine del C.P.P).

En dicho contexto, y en relación a los fundamentos expuestos por el Sr. Fiscal por los cuales entiende que se ven atemperados los peligros procesales normados en el art. 148 del Código Procesal Penal, si bien tales apreciaciones resultan respetables, debo discrepar respecto de las mismas.

De la eventualidad que los abogados defensores se presenten asiduamente a la Fiscalía, no puede inferirse, por carácter transitivo, que sus pupilos procesales adopten la misma conducta. Son los imputados quienes deben permanecer a derecho y ubicables en cualquier momento del proceso, más allá del actuar de quien lleve a cabo la representación letrada, salvo que presentaren una caución de tipo personal y sean garantes de su comparecencia.

La circunstancia evaluada por el Titular de la Vindicta Pública que atenuaría el peligro de entorpecimiento en la investigación no resulta un dato relevante. El hecho de tener acceso a la información requerida por el Sr. Fiscal, que por otra parte es pública y por tanto de libre acceso, no debería ser una cuestión a destacar. Si se tiene en cuenta el tenor de los cargos públicos que tenían los aquí imputados, así como también el poder y conexiones sociales inherentes a dichas

funciones – las cuales ejercieron hasta no hace mucho tiempo atrás -, me hace presumir que cualquiera de los tres incisos descriptos en la última parte del art. 148 del Código de Forma, pueden ser factibles.

Prueba que el entorpecimiento probatorio resulta posible radica en la formación de la IPP nro. 06-00-033540-16, causa que tengo ante mi vista, donde se investiga, a partir de una denuncia por parte de Melania Casas, relatora del Tribunal de Cuentas, la desaparición de cierta información sensible que sólo puede beneficiar a los imputados de autos**.** De dicha denuncia se extrae que, con fecha 01 de septiembre de 2016, la denunciante detectó, al encender su computadora ubicada en su puesto de trabajo y a la cual únicamente ella tiene acceso, la ausencia de una carpeta llamada "Delegación IV" que contiene estudios de cuentas de distintos organismos como ser la Secretaría General de la Gobernación Bonaerense, del Ministerio de Jefatura de Gabinete, entre otros. Asimismo dicha carpeta contenía información relacionada con los distintos informes que se han realizado para esta causa penal.

IV. Que estos mismos peligros procesales que surgen de las disposiciones de los arts. 146 a 148 del C.P.P., en esta oportunidad (solicitando la inhibición general de bienes y prohibición de salir del país), son valoradas por el Fiscal en contra de los imputados fundando

su solicitud en legislación nacional y supranacional (Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción).

V.- Es que, al momento de merituar los peligros procesales, como Juez de Garantías debo tener en cuenta no solo el *quantum* o la magnitud de la pena en expectativa de los delitos que se le endilgan a los imputados de autos, sino también las condiciones personales así como también la situación socio-económico de los causantes, por lo que estimo cuentan con las facilidades necesarias para abandonar el país o permanecer ocultos por el tiempo que dure el proceso. Si bien los imputados son conocidos públicamente debido a los cargos que han ostentado en el pasado, lo cual podría atemperar de alguna manera la probabilidad de profuguez, no es menos cierto que al menos dos de ellos - en particular quien fuera titular del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros y el ex Subsecretario de Administración -, cuentan con los recursos patrimoniales suficientes y necesarios para intentar evadir el accionar de la justicia (art. 148 inc. 1 del C.P.P.).

Respecto de lo solicitado por el causante Carbone, y habiendo prestado el nombrado declaración en los términos del art. 317 del C.P.P., su versión de los hechos no varía los riesgos procesales que entiendo existen respecto de los imputados de autos.

Por lo que habiendo analizado las constancias obrantes en autos, y en virtud del requerimiento realizado por el Sr. Agente Fiscal, entiendo que dicha solicitud resulta procedente toda vez que encuentro acreditadas las condiciones exigidas por el art. 146 del Código de forma (arts. 197 a 200 del C.P.P.).

Por los motivos expuestos;

RESUELVO:

I. HACER LUGAR A LA INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES Y PROHIBICIÓN DEL PAÍS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN JUDICIAL respecto de **Alberto Perez, Walter Edgardo Carbone, Sandra Alicia Mamberti, Monica Cecilia Ripamonti y Alejandra Tavelli** conforme lo solicitado oportunamente por el Sr. Agente Fiscal (arts. 197 a 200 del C.P.P.). A tal fin, líbrese oficios al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Sección Anotaciones Personales -, y a la Dirección Nacional de Migraciones.

Notifiquese.

II. Cumplido, vuelva el presente incidente a la UFIJ de intervención, a sus efectos.

Sirva el presente de atenta nota de envío.-

MARCELA INES GARMENDIA

JUEZA

JUZGADO DE GARANTIAS Nº 5

DEPARTAMENTO JUDICIAL LA PLATA

Se libró oficios y cédulas. Conste.-

En notifique al Sr. Agente Fiscal. Conste.-

En notifique al Sr. Defensor Oficial. Conste.-